

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00143-00
Accionante:	Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionada:	SALUD TOTAL EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO contra Salud Total EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante, de acuerdo con las funciones que la ley le otorga, interpone acción de tutela, proponiendo como supuestos facticos lo siguientes:

" PRIMERO: MILAGROS ISABELL IMBRETH es una menor de 3 años de edad, la cual fue afiliada a la EPS SALUD TOTAL en calidad de beneficiaria bajo el Régimen Contributivo, por su abuela MILENA ISABEL GUTIERREZ OSORIO.

SEGUNDO: La niña MILAGROS ISABELL IMBRETH es una paciente con antecedente de prematuridad, con atraso pneuropsicomotor secundario, con secuelas de retraso global del desarrollo – hemplejia espástica de las extremidades inferiores, esta es una patología de curso crónico que supone alto riesgo, y su tratamiento es de alto costo económico e impacto social.

TERCERO: Debido a las patologías que padece la menor, le son ordenados recurrentemente diversos servicios y procedimientos médicos, tales como: el suministro diario de medicamentos diferentes; la práctica de exámenes; así como consultas con diversos especialistas, servicios que se prestan por fuera de su lugar de domicilio, por lo que le toca sufragar gastos de transporte y estadía para poder realizarse las terapias y tratamientos médicos, pero además de estos gastos, para acceder a cada prestación médica se le exige sufragar copagos por altos valores que fluctúan entre \$51.900 y \$1.093.600, lo cual es una limitante para la continuación del tratamiento medico de la paciente. CUARTO: Como se puede evidenciar en la Historia clínica y autorizaciones de servicios de Salud Total, la paciente es remitida a la ciudad de Valledupar,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

recurrentemente con ocasión a los tratamientos médicos y controles de los diferentes especialistas.

QUINTO: Por autorización de consulta externa a la paciente se le cobra una cuota moderadora de \$14700, por las terapias de psicología, T ocupacional , T Fisica y Fonoaudiología se le factura un copago por valor de \$207.000, por un procedimiento no quirúrgico por utilizar en la IPS copago por valor de \$51900, por autorización de procedimiento diagnóstico copago por valor de \$16.100, por autorización de procedimiento no quirúrgico copago por valor de \$21000.

SEXTO: De acuerdo a las prescripciones médicas y valoraciones de los especialistas en Fisioterapia y Ortopedia la menor requiere una FERULA (APARATOS LARGOS SOBRE MEDIDA EN PPL COMPONENTE INFERIOR CUELLO DE PIE A 90 GRADOS ART LIBRE AJUSTABLE EN VELCRO BILATERAL MMII) la cual fue autorizada por la EPS Salud Total generando un copago por valor de \$276800 y un ENTRENADOR DE MARCHA PEDIATRICO TIPO 6 (OM: ENTRENADOR DE MARCHA PEDIATRICO CON ARNÉS) con un copago de \$1093600. Debido a los altos costos del copago la menor no ha podido acceder a estos implementos para continuar con su tratamiento medico y mejorar su calidad de vida.

SÉPTIMO: La menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO se encuentra registrada en el Sisben en el grupo B1 Pobreza Moderada, es hija de ADRIANA SOFIA OROZCO GUTIERREZ, quien es madre soltera, desempleada, quien esta al cuidado permanente de su hija de acuerdo a las condiciones de salud es totalmente dependiente de otra persona, razón por la cual se le dificulta realizar alguna actividad laboral, por ende no recuenta con recursos económicos para sufragar el alto costo de la enfermedad que padece su hija, por tal razón ambas fueron afiliadas como beneficiarias de la señora MILENA ISABEL GUTIERREZ OSORIO en calidad de madre y abuela, respectivamente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior la madre de la menor, se acercó a las oficinas de Salud Total con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para la paciente MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO y su acompañante por haber sido remitida fuera de su lugar de residencia, y además solicitar un descuento en el copago para acceder a la FERULA (aparatos largos sobre medida en ppl componente inferior cuello de pie a 90 grados art libre ajustable en velcro bilateral mmii) por valor de \$278.000 y el ENTRENADOR DE MARCHA PEDIATRICO TIPO6 por valor de \$1.093.600, valores que resultan impagable por la madre y abuela de la paciente debido a sus precarias condiciones econocmicas, pero la respuesta de la EPS Salud Total fue negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo la salud de la paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología.

NOVENO: La menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO es una niña discapacitada, ya que que presenta deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentra diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, en tal sentido, los servicios y medicamentos para la accionante deben ser gratuitos y la EPS SALUD TOTAL no puede exigir ningún valor de copago por los servicios prestados, teniendo en cuenta su enfermedad y que ésta pertenece al Sisben B1 Pobreza moderada, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1438 de 2011."

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por la EPS SALUD TOTAL; Sobre la accionante, MILENA ISABEL GUTIERREZ OSORIO en nombre y representación de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante MILENA ISABEL GUTIERREZ OSORIO en

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

nombre y representación de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO. LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS CON OCASIÓN A SU PATOLOGÍA, LA ENTREGA DE LA FERULA (APARATOS LARGOS SOBRE MEDIDA EN PPL COMPONENTE INFERIOR CUELLO DE PIE A 90 GRADOS ART LIBRE AJUSTABLE EN VELCRO BILATERAL MMII) Y EL ENTRENADOR DE MARCHA PEDIATRICO TIPO6 SIN NINGUN COSTO, LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE CUANDO SEA REMITIDO POR FUERA DE SU MUNICIPIO DE RESIDENCIA, SIN IMPORTAR EL DIAGNÓSTICO POR EL CUAL SEA REMITIDA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL garantizar a la paciente MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO, una ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y cualquier otro diagnóstico a futuro que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud.”.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la Salud Total EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. SaludTotal EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio del Dr. Geovanny Antonio Ríos Villazón, quien actúa como Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Valledupar, inicia su defensa solicitando sean negadas las pretensiones, argumentando que la accionante registra como “AFILIADA EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DE COTIZANTE DEPENDIENTE RANGO SALARIAL 2 LO CUAL DEMUESTRA LA AMPLIA CAPACIDAD ECONOMICA PARA SOLVENTAR SUS GASTOS NO MEDICOS COMO LO ES EL TRANSPORTE Y VIATICOS”.

Indica que el poder adjunto carece de sello de autenticación, para reconocimiento de firma autógrafa, además que no se argumenta el motivo por el cual se acude a la acción de tutela por medio de un tercero cuando puede hacerlo en nombre propio; seguidamente asegura que se han generado todas las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

autorizaciones médicas a la afiliada, por lo tanto, ha venido recibiendo todos los servicios necesarios generales y especializados.

En lo que se refiere a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, asegura que dicha pretensión no se puede conceder, y cita las normas que regulan el tema, indicando que la enfermedad de la accionante no se encuentra relacionada dentro de las excepciones de las cuotas moderadoras, por lo que estima que los cobros realizados corresponden a los servicios prestados.

De cara al servicio de transporte, hace saber que no tiene fundamento médico, es decir, no existe orden médica que respalde la pretensión, aunado a que no existe solitud al respecto; por último, expresan que continuaran prestando los servicios médicos y solicita sean negadas las pretensiones, por se improcedente la acción constitucional.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. de Milena Isabel Gutiérrez
- Copia del registro civil NUIP 1.062.817.4228
- Copia de planilla de pago de aportes de salud
- Copia de consulta en el Sisben
- Copia de historia clínica
- Copia de resultados de impresiones diagnosticas
- Copia de informe interdisciplinario
- Copia de ordenes de servicios y estudios médicos

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el representante del Ministerio público respecto de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO, de quien indica debe venir siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta una circunscripción distinta a la de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una niña e tal solo 3 años, sobre la cual hay una protección especial de acuerdo a lo consagrado en el art. 44 de la Constitución Política.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”

- Problema jurídico

¿Vulnera Salud Total E.P.S. los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO de quien se alega padecer de *“prematuridad, con atraso pneuropsicomotor secundario, con secuelas de retraso global del desarrollo – hemiciplejía espástica de las extremidades inferiores”*, al negar la exoneración de los copagos de su tratamiento médico, bajo el argumento de que su diagnóstico no corresponde con una enfermedad de alto costo y es beneficiario en el régimen contributivo del SGSSS.

- La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración.

El tema es regulado por el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pero la Corte Constitucional ha dejado claro en sus decisiones que bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

El tema que se trata, fue abordado por la Corte Constitucional y en su momento precisó que *“la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada¹”*. De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio², ahora bien, respecto de la carencia económica en el caso

¹ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

² Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

particular no queda establecida con la mera manifestación del agente del ministerio público, ya que existen elementos de juicio que al ser valorados en conjunto se determina una situación totalmente distinta.

Ahora bien, no solo la Ley 100 de 1993 hace referencia sobre el particular, sino que el tema se ha venido desarrollando por quien el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en cuya norma se dejó expresamente definido el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

Además, resulta pertinente, hacer alusión a lo establecido en el artículo 3º ibidem, dado que allí se estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Para terminar con el tema, debe tener en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, quien de manera pacífica y uniforme ha reconocido que *el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.*³

- Exoneración de copagos para personas con enfermedades catastróficas o huérfanas

Dentro de los hechos puestos de presente por el representante del Ministerio Público el funcionario asegura que la enfermedad de su representada es de alto costo, por lo que se hace necesario que esta funcionaria verifique si ello corresponde a lo obrante en el expediente, para ello es indispensable tener como referencia la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social⁴

³ Corte Constitucional, sentencias T-584 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-148 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo, de la siguiente forma:

"Artículo 1º. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1º del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfoide aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, i) Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

Pero no solo la norma referenciada regula el tema, sino que también existe el Acuerdo 029 de 2011⁵ y las Resoluciones del Ministerio de Protección Social 5521 de 2013 y 6408 de 2016, aunque hay que aclarar que estas normas no incluyen una definición o un criterio determinante para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales. El artículo 129 de la Resolución 6408 de 2016 prevé:

"ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas⁶".

Descendiendo en el tema puntual, se tiene que las patologías que padece la menor son: *"atraso pneuropsicomotor secundario, con secuelas de retraso global del desarrollo – hemiplejia espástica de las extremidades inferiores"*, y comparada con los derroteros por las normas referenciadas en los párrafos precedentes, se colige con nitidez que no hacen parte de las enfermedades huérfanas, de alto costo o catastrófica, por lo que no es viable dar aplicación a ello para acceder a las pretensiones del agente del ministerio público en lo que se refiere a la exoneración de las cuotas moderadoras.

Así las cosas, la mera manifestación no es un elemento suficiente y/o convincente para que esta funcionaria ampare los derechos fundamentales deprecados, o que colija que los mismo han sido vulnerados o puestos en peligro, y en su defecto se concedan las pretensiones del agente del Ministerio Público, por

⁵ "Por medio del cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"

⁶ Este listado es idéntico a los presentados en la Resolución 5521 de 2013, artículo 126 y en el Acuerdo 029 de 2011, artículo 45

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

tanto, esa aseveración debe ir acompañada de elementos disuasorios para el convencimiento más allá de cualquier duda de la necesidad de la urgencia del Juez Constitucional para que cese la puesta en peligro o transgresión de los derechos fundamentales, lo cual por infortunio no fue arrimado al expediente.

Por el contrario, existen algunos elementos que indican que puede existir medios económicos para que sean sufragados los gastos que trae consigo el pago de las cotas moderadoras, dichos referentes son identificados en el procesos y son los siguientes: (i) pertenece al régimen contributivo de salud, en calidad de beneficiaria; (ii) se encuentra registrada en el Sisben en el grupo B1; es decir que se encuentra en el grupo de Pobreza Moderada.

Por lo que se ha colocado de presente, en las consideraciones se llega a la conclusión inequívoca que deben ser negadas las pretensiones, dado que el Juzgado no encontró acreditada una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales de la infante MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO. Esto, en la medida en que la ausencia de solicitud de exoneración de copagos por parte del actor impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración de derechos alegada, de forma que la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados en favor de la menor MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO quien se identifica con Registro Civil NUIP 1.062.817.428, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00143-00
Accionante	MILAGROS ISABELL IMBRETH OROZCO
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación dl COVID 19.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022